

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13391 *ORDEN de 14 de mayo de 1986 por la que se revisa y corrige la de 30 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero) que, en cumplimiento de la disposición final primera del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, establece las proposiciones de personal/alumnos en esta modalidad educativa.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 30 de enero de 1986 por la que, en cumplimiento de la disposición final primera del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, se establecen las proposiciones de personal/alumnos en esta modalidad educativa, establecía en su número quinto la posibilidad de que dichas proporciones fueran revisadas y, en su caso, corregidas al finalizar el curso 1985/1986. A la Ley de la experiencia adquirida durante los meses en que dicha Orden lleva vigente se ha considerado conveniente completar los profesionales con funciones de apoyo por tratamientos correctores, rehabilitadores y de atención personal y para cuidados personales.

En su virtud este Ministerio dispone:

Primero.—Modificar el apartado 4.1 del número primero, quedando establecido de la siguiente manera:

a) Psicólogos:

Autistas o problemas graves de personalidad: 1/20 alumnos.

b) Pedagogos o psicólogos:

Disminuidos psíquicos, motóricos o sensoriales:

Uno en cada Centro de Educación Especial cuando haya al menos 100 alumnos escolarizados en el mismo.

Los apartados b, c y d pasan a ser respectivamente el c, d y e, sin modificarse el contenido de los mismos.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de mayo de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmos Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13392 *REAL DECRETO 1033/1986, de 25 de abril, por el que se crea el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social.*

Los cambios experimentados por la sociedad española han producido el correlativo desarrollo de los servicios sociales prestados tanto directamente por los poderes públicos como mediante la intervención de Entidades sin fin de lucro.

Por ello, resulta conveniente arbitrar la fórmula que permita a las Administraciones Públicas un mejor conocimiento de los recursos disponibles, del nivel de cobertura alcanzado por los distintos órganos e instituciones que operan en este campo y de su localización en el territorio nacional, en la seguridad de que con este conocimiento podrá alcanzarse una mayor coordinación en la actuación de los servicios asistenciales públicos y privados, una más acertada programación de las inversiones a realizar y un mejor

y más completo sistema de información a los ciudadanos y entre las propias Administraciones Públicas.

Al logro de tales fines se estima medio propicio el establecimiento de un Registro en el que se inscriban las Entidades de carácter estatal e internacional que desarrollan actividades en el ámbito de la acción social, e igualmente incluya, por comunicación de las Comunidades Autónomas, las Entidades de carácter regional o local que figuren inscritas en los Registros de dichas Comunidades.

De otra parte, los datos consignados en el Registro, debidamente mantenidos al día mediante la técnica de su actualización periódica, constituyen el banco de datos relativo a la acción social más exhaustivo con que pueden contar los poderes públicos en orden a su articulación en el Sistema Europeo de Estadísticas Integradas de Protección Social (SEEPROS).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 25 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y adscrito a la Dirección General de Acción Social existirá un Registro público en el que se inscribirán las Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social.

Art. 2.º A los efectos de este Real Decreto, se consideran Entidades de acción social a las Instituciones y Asociaciones legalmente constituidas que actúan en las áreas de la acción social definidas en el siguiente artículo 4.º y desarrollan programas de prestaciones y servicios sociales, carecen de finalidad lucrativa y reviden los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de las actividades que constituyen su fin social.

Art. 3.º En este Registro se inscribirán las Asociaciones, Fundaciones y demás Instituciones de ámbito estatal, así como de carácter internacional legalmente reconocidas en España, existentes en la actualidad o que se creen en el futuro.

Por comunicación de las Comunidades Autónomas, se inscribirán igualmente las Entidades de carácter regional o local.

Art. 4.º Las Entidades a incluir serán aquellas que tengan como finalidad el ejercicio de programas de acción social en las siguientes áreas:

1. Bienestar de la familia.
2. Bienestar de la infancia.
3. Atención a sectores juveniles en situación de marginación y necesidad.
4. Atención de la mujer en situación de necesidad.
5. Bienestar de la tercera edad.
6. Bienestar de los minusválidos.
7. Prevención e inserción de presos y ex-reclusos.
8. Bienestar y desarrollo de minorías étnicas.
9. Prevención e inserción social de marginados.
10. Prevención e inserción social de alcohólicos y toxicómanos.
11. Refugiados y asilados.
12. Asimismo, se incluirán todas aquellas Entidades que desarrollan actividades generales en el campo de la acción social, como bienestar de la comunidad, voluntariado social, asistencia y cooperación técnica en acción social y cualesquiera otras áreas análogas.

Art. 5.º Las Entidades de ámbito regional o local, podrán ser inscritas en el Registro que se establece en el presente Real Decreto, mediante comunicación que cursarán los Organos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas y sin que el acceso de aquéllas a dicho Registro implique alteración de las competencias que, en este dominio, atribuye el ordenamiento jurídico a las respectivas Comunidades Autónomas.

Art. 6.º Para la inscripción en el Registro de las Entidades citadas en el primer párrafo del artículo 3.º, se presentarán en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de la provincia en que radique la sede central de cada Entidad, los documentos siguientes:

1. Solicitud de inscripción dirigida a la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según